

P CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-00120 00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/07/2022 11:22 AM

Para: marlon-rrz793@hotmail.com <marlon-rrz793@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

EP Hanyelit Torres - Abogada Externa.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA 2022-00120 JUZG 14 CIVIL DEL CTO DE MEDELLIN.pdf;



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Hanyelit Torres Vargas <hanyelit.torres@hotmail.com>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 11:15 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2022-00120 00

Envigado, 29 de julio de 2022

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - ANTIOQUIA

E. S. D.

Radicado: **2022 – 00120 - 00**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN ACCION DIRECTA**
Referencia: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **ELIJOANA FRANCO MONTOYA Y OTRO**
Demandados: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS**

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.422.942, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional 201520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad privada identificada con NIT. 860.028.415-5, según poder general otorgado mediante Escritura Pública 693 del 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente correo electrónico, remito **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, hallándonos en el término de traslado para el efecto.

De este modo, para dar cumplimiento a la contestación de la demanda, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos.
2. Poder general otorgado a la suscrita por medio de escritura pública 693 del 19 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Décima del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Agradezco por favor confirmar que este correo ha sido recibido, al igual que sus datos adjuntos.

Cordialmente,

Hanyelit Torres Vargas
Abogada Especialista en Derecho en Seguros
Carrera 27G N. 35sur – 175 Ofc 806 Envigado - Antioquia
Teléfono 314 3692841

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado: 2022 - 120
Asunto: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA
FORMULADO A LA EQUIDAD SEGUROS O.C
Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: ELIJOANA FRANCO MONTOYA
JUAN CARLOS GUERRERO MORA
Demandados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Envigado, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.422.942 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 201.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, entidad de Derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.028.415-5, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado, lo cual hago en los siguientes términos:

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que mi representada ha sido demandada en acción directa dentro del proceso que nos ocupa, respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y las excepciones propuestas allí.

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Lo citado en este hecho es CIERTO. Para el 30 de diciembre de 2019 estaba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA062581, Certificado AA310473, Orden 808, la cual se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116. No obstante, tal y como se demostrará en el presente proceso, se tiene que existe una causal expresa de exclusión del amparo que impide imponer responsabilidad en cabeza de mi representada y por tanto, la póliza vigente para la fecha de los hechos no está llamada a operar en el proceso que nos ocupa.

AL SEGUNDO: Lo mencionado en este hecho es CIERTO.

AL TERCERO: El hecho tercero del llamamiento es CIERTO.

AL CUARTO: La información suministrada en este hecho es FALSA toda vez que como se menciona en el hecho primero, existe una causal expresa de exclusión del amparo que impide imponer responsabilidad en cabeza de mi representada y por

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

tanto, la póliza vigente para la fecha de los hechos no está llamada a operar en el proceso que nos ocupa, es decir no hay derecho contractual para su afectación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declare que la Equidad Seguros Generales O.C. está obligada a cubrir las sumas de dinero que tenga que reconocer el tomador y asegurado como resultado del proceso en curso, o a el pago del valor de una eventual sentencia condenatoria, esto por cuanto se verá en el presente escrito, para la compañía aseguradora resulta claro que existe una causal expresa de exclusión del amparo que impide afectar la póliza a favor de los demandantes.

Por lo precedente, se proponen las excepciones siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXCLUSIÓN EXPRESA DEL AMPARO DERIVADA DEL DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Tal y como se desprende de la evaluación de las pruebas aportadas al proceso por la parte actora, especialmente del análisis de los videos de las cámaras de seguridad que dan cuenta de la forma en que se dieron los hechos, se concluye que el siniestro ocurrido el día 30 de diciembre de 2019 se presentó no solo por causas estrictamente imputables al señor Hernando Segundo Fidencio Villota Tobar, sino de manera particular, se dio por su culpa grave, entendida la misma como aquel

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

hecho en el cual la persona no emplea el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aun las personas negligentes emplearían. Esta clase de culpa el código civil la denomina dolo pues se hace con cierto grado de intención y previsión de las consecuencias.

Y es que la culpa grave se equipara con el dolo teniendo en cuenta que una conducta revestida de este tipo de culpa, se caracteriza por ser un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. Precisamente tal como se desprende de la investigación realizada por la organización técnica de investigaciones y criminalística OTIC, con ocasión de estos hechos, puede concluirse de manera clara e inequívoca, que el conductor del vehículo de placas TRD789 generó el accidente dado que momentos previos había tenido un altercado con el motociclista, al cual estaba siguiendo. En efecto, según se desprende de las conclusiones de la investigación, se tiene que el conductor del vehículo asegurado actuaba temerariamente y sin observancia mínima del comportamiento que se espera de cada conductor, pues para el momento se hallaba en estado de ira, habiendo generado el siniestro de manera deliberada.

En efecto, y para los fines pertinentes se transcriben tres de las conclusiones de la investigación referida y que se adjunta al presente escrito, el cual señaló lo siguiente en su acápite de conclusiones:

5. Según la versión tomada al señor Hernando Villota Tovar, conductor de la camioneta, nos comenta que se dejó llevar por la ira por que el señor de la motocicleta le había dañado el carro anteriormente. (ver página No.9,10 y 11).

6. En la versión tomada al señor Hernando Villota, nos dice que él no se dio cuenta cuando impacta la motocicleta, lo cual no es concordante con lo observado en el video, pues allí se evidencia la intención que este llevaba de impactarlo.

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

7. La causa del accidente se debe a imprudencia y falta de tolerancia presentada por el conductor del vehículo No.2 (asegurado) quien, debido a un altercado presentado anteriormente con el conductor de la motocicleta, (según versión del conductor de la camioneta) este se deja llevar por la ira, siguiendo al conductor de la motocicleta donde luego de localizarlo este lo impacta por la zona posterior lesionando también a su conductor y posteriormente dándose a la huida del lugar de los hechos.

A pesar de lo anterior, en los anexos de la demanda se evidencia la existencia de una declaración extrajudicial rendida por el señor Hernando Segundo Fidencio Villota Tobar, según la cual los hechos se dieron efectivamente porque se hallaba persiguiendo a un motociclista (presuntamente a otro diferente de los involucrados en los hechos), ya que le había generado un daño en el vehículo de placas TRD789, circunstancia que hizo que causara el accidente y no se detuviera presuntamente porque el mismo fue leve.

De lo anterior, debe concluirse que según la versión dada por el conductor del vehículo asegurado al grupo de investigaciones OTIC, contratado por mi mandante, el señor Hernando Segundo Fidencio Villota Tobar no se detuvo porque no se dio cuenta de los hechos, situación que claramente contradice lo dicho bajo juramento en la versión dada ante notario y que lleva a concluir que en cualquiera de los dos escenarios, los hechos se dieron por una clara falta de cuidado, negligencia y temeridad por parte de dicho conductor, que de no haber actuado del modo en que lo hizo, no hubiese causado el daño que en efecto generó.

El legislador colombiano, respondiendo a la naturaleza jurídica de la culpa grave y teniendo en cuenta que la misma se asimila en sus efectos al dolo, decide incluirla en los actos inasegurables establecidos en el artículo 1055 del Código de Comercio, que textualmente indica: «*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto*

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo». La regla anterior se mantuvo vigente para todos los contratos de seguro hasta 1990, pero la Ley 45 de ese año, modificó el artículo 1127 del Código de Comercio que establecía que «... el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de Indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055».

Después del cambio introducido por la Ley 45 de 1990, la norma quedó así: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

La cobertura de la culpa grave se incluyó porque la Ley 45 de 1990 tuvo por finalidad la protección de la víctima, y bajo ese supuesto era necesario cubrir la conducta de las persona menos diligentes, en aras de proteger a la persona que sufría el daño. El inconveniente jurídico que generó la modificación Introdúcida al artículo 1127, que es la norma especial que aplica en el seguro de responsabilidad civil, fue que quedaron en el Código de Comercio dos normas contrarias: el artículo 1055 establece que la culpa grave es inasegurable y cualquier estipulación en contrario es ineficaz; y el artículo 1127 establece que la misma sí es asegurable. Sin lugar a dudas, y a pesar de lo sostenido por una parte de la doctrina, estamos frente a una antinomia. El gran interrogante entonces es el siguiente: ¿Está cubierta la culpa

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

grave en las pólizas de responsabilidad en las que no se excluye la misma expresamente? El tema es controversial y ha generado muchas discusiones jurídicas. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 5 de julio de 2012, se pronunció al respecto y sostuvo:

*«...en otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, **su exclusión debe ser expresa** en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.»¹*

De este modo, y dado que la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA062581, Certificado AA310473, Orden 808, se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, la cual expresamente excluye la cobertura de culpa grave o dolo, se tiene que claramente en el presente caso no existe cobertura por los hechos materia del proceso. Así, dicho condicionado general establece lo siguiente en materia de exclusiones:

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

(...)

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

Lo anterior lleva a concluir que en el caso que nos ocupa no existe cobertura alguna por parte de la compañía aseguradora que represento en virtud de la existencia del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2012. Exp. 0500131030082005-00425-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

contrato de seguro señalado, pues claramente existe una exclusión expresa del amparo que impide imponer responsabilidad indemnizatoria a mi mandante, dado que como se desprende del análisis integral de las pruebas que hasta ahora obran en el expediente, puede concluirse que los hechos abiertamente se dieron como consecuencia directa del actuar temerario del conductor del vehículo, constituyéndose pues culpa grave o dolo.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con el Artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario las mismas excepciones que eventualmente propondría al asegurado y al tomador del seguro en caso de tratarse de personas distintas.

Por este motivo, en caso de que del presente proceso se derive un fallo adverso a los intereses de la entidad que represento, éste debe circunscribirse a lo pactado por las partes que suscribieron el contrato de seguro que se hizo con el ánimo de amparar el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo de placas TRD789 lo cual implica que en consecuencia no proceda una condena que se encuentre por fuera de los derroteros acordados y señalados por las partes contratantes.

2.1. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el contrato de seguro número AA062581, Certificado AA310473, orden 808, suscrito por la agencia Medellín de la Equidad Seguros Generales O.C., se pactó un límite de valor asegurado para el amparo de lesiones a terceros y daños a bienes

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de terceros, de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) cada uno, como máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de una eventual condena.

2.2. DEDUCIBLE PACTADO PARA EL AMPARO DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.

Según las condiciones particulares pactadas en la póliza vigente para la fecha de los hechos, y dado que en la demanda se persigue la indemnización de daños causados a bienes de los demandantes, se tiene que en caso de sentencia condenatoria y adversa a la aseguradora, debe condenarse al asegurado al pago del 10% del valor del daño, que como mínimo corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten y los pagos que la Equidad Seguros Generales O.C. haga, en caso en que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones o a hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada de la póliza se reducirá en tales importes, de modo que si para la fecha de la emisión de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado y sus excesos, no habrá lugar a cobertura alguna.

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

3. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la Equidad Seguros Generales O.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso y en especial las que ya reposan en el expediente y fueron aportadas en la contestación a la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se solicita al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, audiencia ésta en la cual efectuaré verbalmente interrogatorio a las siguientes personas:

1. Señor Juan Carlos Guerrero Mora, en su condición de demandante.
2. Señora Elijoana Franco Montoya, en su condición de demandante.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Se solicita al despacho fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, audiencia ésta en la cual se solicita hacer comparecer, para que ratifique lo consignado en declaración

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

extrajuicio aportada con la demanda, al señor Hernando Segundo Fidencio Villota Tobar, conductor del vehículo de placas TRD789 al momento de ocurrencia de los hechos.

NOTIFICACIONES

1. La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Calle 3 Sur No. 41-65, Edificio Banco de Occidente, Local 201, Medellín.

Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

2. La suscrita apoderada en la Carrera 27G No 35sur – 175 Ofc 806 Envigado. Móvil 3143692841 Correo electrónico: Hanyelit.torres@hotmail.com.



HANYELIT TORRES VARGAS

C.C. 52.4225.942 expedida en Bogotá

T.P. 201520 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín/ Tel: 313 297 1250/ Dirección: Calle 3 Sur # 41 – 65, Edificio Banco de Occidente – Local 201.

Una aseguradora cooperativa con sentido social



República de Colombia

Nº 693



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____
 SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (693) _____
 FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
 DIECIOCHO (2018) _____
 OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____
 CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN	PESOS
(414) REVOCATORIA DE PODER	SIN CUANTÍA
(546) PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO
REVOCATORIA DE PODER

PODERDANTE:	IDENTIFICACIÓN:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	_____
_____	Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	_____
_____	Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:	_____
RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ	C.C. No. 71.766.825
APODERADA:	_____
HANYELIT TORRES VARGAS	C.C. No. 52.422.942
_____	T.P. No. 201.520 del C.S. de la J

PODER GENERAL

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	_____
_____	Nit. No. 860.028.415-5
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO	_____
_____	Nit. No. 830.008.686-1
Representadas por:	_____
RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ	C.C. No. 71.766.825

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



A3050702490

Ca2729994106



107010EEECHEMU9P

27/10/2017 10:43:51AM/S/CCDL

25/04/2018

Cadema S.A. No. 8003550

(Handwritten mark)

APODERADA:-----

HANYELIT TORRES VARGAS -----

C.C. No. 52.422.942

-----T.P. No. 201.520 del C.S. de la J

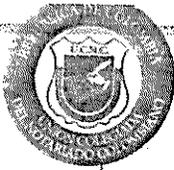
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2.018), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª)** ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

SECCIÓN PRIMERA

REVOCATORIA DE PODER

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.766.825**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **CUATROCIENTOS CINCO (405)** del **DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)** OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., el señor **ANTONIO BERNARDO VENANZI HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.464.049**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS**



GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1, confirió poder general a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 52.422.942 y tarjeta profesional número 201.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representara a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones detalladas en la manifestación SEGUNDA del mencionado instrumento público, para efectos jurisdiccionales dentro del territorio que se circunscribe al Departamento de ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara REVOCADO y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora HANYELIT TORRES VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.422.942, mediante la escritura pública número CUATROCIENTOS CINCO (405) del DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

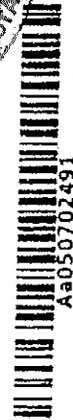
SECCIÓN SEGUNDA
PODER GENERAL

COMPARECIÓ NUEVAMENTE CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.766.825, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1,

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Verbo
Primo



Aa050702491

Ca272994105



21/10/2017 10641CD/SI45DCa

10705CaEHUMP9QEQ

25/04/2018

Credencia No. 143995346

organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: -----

PRIMERO: Que mediante la presente escritura pública se otorga **PODER GENERAL** a la abogada **HANYELIT TORRES VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.422.942** y portadora de la tarjeta profesional número **201.520** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente al departamento de Antioquia. -----

CUARTO: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: -----

- a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en el departamento del Antioquia. -----
- b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. -----
- c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. -----
- d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. -----
- e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la

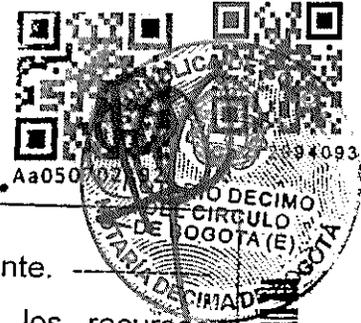
Volvo
Prueba

OS



República de Colombia

Nº 693



parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.
f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

SEGUNDO: Que HANYELIT TORRES VARGAS, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 858 de fecha 31 de Enero de 2.018 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro----- \$

115.200 **ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL**

NOTARIAL NÚMEROS: Aa050702490, Aa050702491, Aa050702492.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca272994093



1070SUM08QE0#CHE

105423QDC9IAISD
2/11/2017

25/04/2018

Cadenia S.A. INEPOSISIO

Votos Present

PODERDANTE

RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ

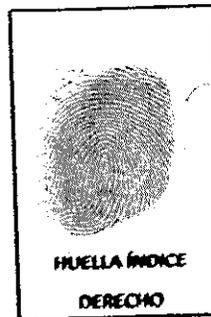
C.C.No.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

DIRECCION:

TELEFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:



Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. No. 830.008.686- 1 (Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 6598 del catorce (14) de Junio del año dos mil dieciocho (2018).

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	Paola
DIGITACION	YUDY-683-18
IDENTIFICACION	Paola
V/bo PODER	Paola
REVISION LEGAL	Paola
LIQUIDACION	Paola
CIERRE	Paola



NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **SEGUNDA (2ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **Nº 693** de fecha **019 DE JUNIO DE 2.018** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **QUINCE(15)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 20 de Junio de 2.018

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

[Handwritten Signature]
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

C-BELEÑO

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca272994078



10703UMORGEH#CHE

25/04/2018

Codetiv S.A. 18.9930390

